

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

719/2023

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

08 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se requiere el cumplimiento, se solicita la información de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la quinta sala unitaria del tribunal administrativo estatal”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente.**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones VI y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
719/2023.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA
INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA)**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **719/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140279223000088** recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0693823.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 09 nueve de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **719/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1394/2023, el día 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio UT/364/2023 signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/febrero/2023
Concluye término para interposición:	28/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/febrero/2023

Días Inhábiles.

Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 3593/2020 DE FECHA DE ENERO DEL AÑO 2023.” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

"Se informa que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos en esta Dirección Jurídica se le informa que el día 09 nueve de enero del 2023, se recibió en este Organismo el aviso de notificación por boletín electrónico, del auto de fecha 05 del mismo mes y año, mediante el cual se requiere al SIAPA, para que dé cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos del juicio de que se trata, por lo que, a la fecha dicho proveído ya fue publicado en el citado boletín y por lo tanto, la notificación correspondiente ya ha surtido efectos; en tal virtud, este Organismo se encuentra dentro del término legal para realizar las gestiones necesarias a fin de dar

cumplimiento a dicha sentencia, por lo que al momento es inexistente la información solicitada".

Inconforme con la respuesta el recurrente se agravia manifestando lo siguiente:

"No se requiere el cumplimiento, se solicita la informacion de las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la quinta sala unitaria del tribunal administrativo estatal." (SIC)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta lo siguiente:

Con relación al requerimiento formulado a la autoridad demandada, para que cumpla con la sentencia dictada por esa H. Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **manifestamos que la sentencia definitiva dictada en este juicio se encuentra en vías de cumplimiento.**

Lo anterior es así, toda vez que el SIAPA en términos de lo resuelto en la sentencia de referencia, procedió a dejar sin efectos retirando de la vida jurídica, mediante acuerdo emitido por el suplente de la Dirección Comercial del SIAPA, la resolución impugnada, lo cual se acredita con el original del acuerdo que se adjunta al presente.

Así mismo, el SIAPA en términos de lo resuelto en la sentencia de referencia, realizó los movimientos administrativos correspondientes y canceló por prescripción el adeudo incluyendo los accesorios únicamente del periodo señalado en la citada sentencia (del 26 de noviembre 2014 al mes de noviembre del 2015), tal y como se acredita con el memorándum emitido por el Subdirector de Servicio al Cliente y Cobranza de este Organismo Público y la impresión del sistema informático, los cuales se adjuntan al presente.

Ahora bien, en el entendido que una vez que se emita la resolución debidamente fundada y motivada respecto del adeudo posterior al declarado prescrito será remitida de manera inmediata a esta H. Sala.

periodico oficial "El Estado de Jalisco" el 28 de enero del 2023, no. 24, sección III, procedo a dejar sin efectos en términos de lo resuelto en la sentencia de referencia, retirando de la vida jurídica, el acto impugnado en esa instancia judicial, consistente en la resolución emitida por el SIAPA que constituyó el acto impugnado en el citado expediente, en el entendido que lo anterior de ninguna manera significa que al usuario o propietario o actor se le exima del pago de adeudo alguno por concepto de cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado, ni de sus respectivos accesorios que en su caso correspondan (excepto los adeudos que se declararon prescritos). Lo anterior, atendiendo lo establecido en la foja 16 de la sentencia dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y que a la letra dice: **"...Por lo tanto, respecto de estos rubros anteriormente señalados, la autoridad deberá de emitir una nueva resolución, en la cual haga del conocimiento al actor el adeudo que percibe por los derechos al servicio de agua potable y demás conceptos, misma que tendrá que fundarse y motivarse debidamente..."**

Cumplase en términos de Ley.

Así lo resolvió y firma la C. Iván Quintero Plascencia, Suplente temporal de la Dirección Comercial del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado SIAPA, de conformidad con el Acuerdo de Suplencia de fecha 27 de enero del 2023.

ATENTAMENTE



C. IVAN QUINTERO PLASCENCIA
SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SIAPA

Con motivo de lo anterior el día 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto

En virtud de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial señaló que hasta ese momento no se habían realizado gestiones al respecto en virtud de que se encontraba en vías de cumplimiento la sentencia a la que hace alusión la parte recurrente, sin embargo a través de informe en contestación indicó que llevó a cabo la cancelación del adeudo acreditando su dicho con el memorándum emitido por el sub Director de Servicio al Cliente y Cobranza.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, mediante su informe en contestación, remitió las gestiones realizadas por el sub Director de Servicio al Cliente y Cobranza.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **719/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS